

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-723/2017

ACTORA: LIGIA LINDA MARTÍN
VÁRGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: OMAR BONILLA
MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de
noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **resuelve** el juicio ciudadano promovido por
Ligia Linda Martín Vázquez, contra la sentencia dictada el veintisiete
de octubre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de
Yucatán¹ en el juicio ciudadano local **JDC-08/2017** que confirmó el
acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Yucatán² relativo a la designación de integrantes de los
Consejos Distritales de ese Estado.

Índice

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Juicio ciudadano	3

¹ En lo subsecuente, autoridad responsable.

² En adelante, el Instituto local.

CONSIDERANDO.....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia5
TERCERO. Estudio de fondo.....6
R E S U E L V E22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional revoca la sentencia ante la indebida integración del pleno del tribunal responsable para su emisión. El vicio formal del fallo impide el análisis de los planteamientos hechos valer por la actora; de tal suerte que, se ordena reponer la etapa resolutoria del juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. **Convocatoria.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo **C.G.-019/2017** aprobó la convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán para los procesos electorales **2017-2019** y **2020-2021**.

2. **Registro de la actora.** El seis de julio siguiente, la actora se registró para concursar los Cargos de Consejera y Secretaria Ejecutiva en los Consejos Distrital VIII y Municipal de Umán, Yucatán³. Al cumplir con los requisitos de la convocatoria, su registro oportunamente resultó procedente.

3. **Acuerdos relativos al procedimiento.** Posteriormente, dicho Consejo emitió los siguientes acuerdos:

³ Formato de inscripción visible a foja 409 del cuaderno accesorio uno.

Fecha	Acuerdo	Tema
Julio 10	CG-025/2017	Creación de la Comisión para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales quien propondría al Consejo General los dictámenes para la designación de Consejeros.
Julio 10	CG-025/2017	Designación del Consejo de Psicólogos del Estado de Yucatán como la institución encargada de diseñar el proyecto de guía, diseño y formatos para las entrevistas de las y los aspirantes, así como, la autorización a la Comisión para su aprobación.
Agosto 7	CG-025/2017	Tabla de valoración para la evaluación de los participantes (rúbrica).

4. **Designación de Consejeros.** El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local designó a quienes integrarán los Consejos Distritales y Municipales en Yucatán.

5. **Juicio ciudadano local.** El veintidós de septiembre siguiente, la actora promovió juicio ciudadano contra la designación de Consejeros y Secretario Ejecutivo al Distrito VIII en Umán, Yucatán.

6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el juicio ciudadano **JDC-08/2017** por la que confirmó el acuerdo impugnado.

II. Juicio ciudadano

7. **Demanda.** El primero de noviembre del presente año, **Ligia Linda Martín Vázquez** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. **Recepción y turno.** El cinco de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al juicio. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JDC-723/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

9. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó el acuerdo de designación de integrantes de Consejos Distritales y Municipales en esa entidad federativa.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, y 79 apartado 2, y 80, apartado 1, inciso f),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto y los hechos materia de la impugnación, y se expresan agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda se promovió en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el veintiocho de octubre del presente año.⁴ Entonces, si el plazo de cuatro días transcurrió del veintinueve al primero de noviembre, y la demanda se presentó en ésta última fecha, es indudable que la demanda se presentó de manera oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** La actora es quien promovió el juicio ciudadano local cuyos agravios se calificaron de infundados.

16. **Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

⁴ Constancia de notificación visible a foja 923 del cuaderno accesorio 2.

TERCERO. Estudio de fondo

17. La actora pretende la revocación de la sentencia impugnada con la consecuencia de modificar el acuerdo del Instituto local sobre la designación de Consejeros Distritales y Municipales en Yucatán. Al efecto, la enjuiciante hace valer motivos de inconformidad que esencialmente estriban en una *falta de exhaustividad, incongruencia, indebida motivación y falta de valoración de pruebas.*

18. No obstante lo anterior, esta Sala Regional advierte que la sentencia fue emitida sin la debida integración del tribunal local, aspecto que es de estudio preferente y oficioso, conforme con los criterios: tesis **XXIV/2014** de rubro **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACION ES DE ESTUDIO OFICIOSO**⁵ y jurisprudencia **1/2013**, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**⁶.

19. En efecto, la debida integración del órgano responsable para la resolución del acto impugnado es un presupuesto indispensable para su validez, por ende, en el caso, se surte la revocación de la sentencia, pues se trata de un vicio formal insubsanable que obstaculiza el análisis de los planteamientos de fondo planteados

⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, p. 77.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 212-213.

por la actora⁷, puesto que, motiva la reposición de la etapa resolutive del juicio primigenio.

20. A tal conclusión se arriba porque para el dictado de la sentencia impugnada se contó con la concurrencia de sólo dos magistrados, aspecto contrario a los fines de un *tribunal colegiado*, que implica que las decisiones deriven de un auténtico proceso deliberativo y por mayoría de votos; entonces, la conformación del cuórum de un *colegio* con sólo dos de sus integrantes, se aparta de la previsión constitucional de que la Máxima Autoridad jurisdiccional local recaiga en un órgano colegiado, según se explica.

21. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, refiere:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

⁷ Apoya la metodología de análisis la jurisprudencia **2a./J. 147/2007**, de rubro: **LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA**, agosto de 2007, Novena Época, Segunda Sala, registro: 171729, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, p. 542.

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se **integrarán por un número impar de magistrados**, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

(...)

22. Derivado de dicho mandato constitucional fue que en el artículo 106, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Legislador Federal estableció que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de **tres o cinco magistrados**.

23. El apartado 3, de dicho precepto señala que los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

24. Por su parte, el artículo 75 Ter de la Constitución Yucateca, refiere que el Tribunal Electoral del Estado es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas

funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

25. Asimismo, que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años.

26. En el mismo sentido, la primera parte del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado sostiene que dicho órgano jurisdiccional es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

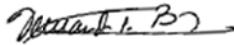
27. La primera parte del artículo 352, de dicho cuerpo normativo sostiene que el Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por tres magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y durarán en su cargo siete años.

28. Por su parte, el artículo 355, de ese cuerpo de normas refiere que el Tribunal funcionará en Pleno, integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.

29. Ahora bien, de la parte final de la sentencia impugnada se lee que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos, con la presencia de sólo dos de tres Magistrados: Fernando Javier Bolio Vales, Presidente, y Javier Arnaldo Valdez Morales, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos según se colige en la siguiente imagen.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VÁLDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

30. Debe acotarse que, por resultar ordinario que las sentencias sean dictadas por la totalidad de quienes integran el órgano jurisdiccional; cuando –derivado de la ausencia de alguno de los

titulares de las Magistraturas– dicha circunstancia no se surte, el fallo debe fundar y motivar tal circunstancia, teniendo en cuenta que una de las finalidades de ese requisito –el de fundamentación y motivación–, es que los vinculados al mandamiento judicial cuenten con los elementos para verificar la competencia de la autoridad para la emisión del acto.

31. No obstante, si bien en el caso la sentencia no funda, ni motiva el porqué fue emitida con la concurrencia de sólo dos de tres Magistrados que conforman el órgano; para esta Sala Regional es un hecho público y notorio –que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral– que la entonces Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, concluyó su periodo como Magistrada del Tribunal Electoral de Yucatán el cinco de octubre pasado, sin que a la fecha el Senado de la República haya designado a quien ha de asumir dicho cargo, a efecto de que el órgano se encuentre debidamente integrado con tres Magistraturas.

32. Ello motivó que la sentencia no haya sido firmada por la totalidad de Magistrados titulares; empero, a juicio de este órgano, tal circunstancia extraordinaria no habilitaba al órgano a integrarse con sólo dos Magistrados para la resolución del asunto que nos ocupa, pues en todo caso, se debió suplir la ausencia para efectos de resolución, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interno de dicho tribunal local.

33. Lo anterior, porque la naturaleza de los órganos jurisdiccionales colegiados requiere que su cuórum mínimo requerido sea de tres integrantes, teniendo en cuenta que sólo de esta manera las decisiones se toman por mayoría de votos, objeto perseguido por el legislador cuando no opta por la confección de un órgano unipersonal, sino colegiado.

34. La Enciclopedia Jurídica sostiene que, a diferencia de los órganos unipersonales, se utiliza la expresión tribunal colegiado para hacer mención de los órganos judiciales compuestos por tres Magistraturas o en los casos especiales del Tribunal Supremo en que existe mayor número⁸.

35. Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define el tribunal colegiado, como aquel órgano integrado por tres o más jueces o magistraturas. Aquel límite impar inferior, se debe a constituir el mínimo para la integración de la **mayoría**. Colegiados suelen ser los tribunales encargados de decidir las apelaciones y los recursos extraordinarios, para sumar experiencias, jerarquía y por el contraste de opiniones imparciales⁹.

36. De tal suerte, que el cuórum conformado a partir de tres integrantes, garantiza que las decisiones deriven de un auténtico proceso de deliberación, a partir de la premisa de que éste enriquece la decisión, pues se considera que a partir de los argumentos expresados en la propuesta del Ponente surge una mayoría necesaria para resolver en pro o en contra de la propuesta.

⁸ Enciclopedia Jurídica, Edit. La Ley, Grupo Wolters Kluwer, España, 2009, p. 2883.

⁹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, 1997, p. 211.

37. Resulta orientadora la consideración del Máximo Tribunal de nuestro país vertida en la razón de la tesis de rubro: **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE ESTABLECE QUE NINGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIENDO COMPETENTE, ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN A SU CONOCIMIENTO, NI PARA REMITIR EL NEGOCIO A OTRO TRIBUNAL**¹⁰.

38. Dicho criterio, en la parte que interesa, sostiene que la aparente imposibilidad para resolver los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito no existe, porque la **propia ley los autoriza a tomar decisiones por mayoría de votos, por lo que siendo tres los integrantes de cada uno de esos órganos, y establecido que necesariamente habrán de dictar resolución, siempre habrá posibilidad de alcanzar mayoría respecto de cada uno de los puntos jurídicos que en orden de preferencia lógica se vayan tratando.**

39. A juicio de esta Sala Regional es justamente esta conformación mínima *tripartita* la que hace factible el proceso otro de los magistrados hace suya las consideraciones, mediante el cual la propuesta –o en su caso los argumentos disidentes– al ser compartida por el tercer integrante se eleve a veredicto por voluntad mayoritaria.

¹⁰ Novena Época, registro192866, Pleno Tesis aislada P. LXXVIII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, p. 48.

40. Mayoría que no se surte, con la conformación de cuórum a partir de dos integrantes, pues en caso de discordia con la propuesta, la decisión se tomaría uno a uno, de tal suerte que la eventual facultad de voto de calidad que recae en quien la preside no hace a un lado la decisión unitaria, esto es, de uno sólo de sus integrantes.

41. Es así que, sobre esta lógica, la conformación del cuórum con dos integrantes provocaría de facto que sólo las propuestas del presidente se erijan en sentencia –incluso, sin pasar necesariamente por un proceso deliberativo que, como se dijo, es lo que se privilegia a las decisiones colegiadas, se soslaye o sólo se genere instrumentalmente– sin matices o modificaciones a la postura de los proponentes.

42. Entonces, la naturaleza propia de las decisiones colegiadas – que deben darse por mayoría–, conlleva al establecimiento de cuórum mínimo de tres integrantes para resolver válidamente. Tan es así, que las disposiciones orgánicas que regulan la conformación de los entes colegiados integrados por tres miembros, instrumenta mecanismos de suplencia, ante la ausencia o impedimento legal de alguno de sus miembros.

43. Incluso, en los supuestos de órganos colegiados de tres integrantes, el presidente carece de voto de calidad, al no concebir al órgano formando cuórum con un número par, como sí ocurre con los órganos o tribunal cuya integración mayor a tres miembros – cinco, siete u once, por ejemplo– en los cuales sí se prevé el voto de calidad, justamente, ante la posibilidad de que el cuórum quede

conformado por numero par (cuatro, seis, ocho o diez), ante la inasistencia de alguno de sus miembros.

44. Tan es así que, siendo sólo dos titulares de las Magistraturas quienes integran un Tribunal, si no existe consenso al interior del órgano, por ejemplo, si la propuesta del Magistrado Ponente no es secundada por su par, el proyecto no formaría sentencia por mayoría, empero, tampoco podría engrosarse mayoritariamente en sentido contrario, puesto que, ni proponente, ni disidente conforman mayoría por simple cuestión aritmética, de ser uno contra uno.

45. Entonces, admitir que al amparo del voto de calidad con que cuente el presidente en el caso, la postura unitaria se convierte en sentencia, contrario a la naturaleza de una decisión colegiada, que implica una aprobación por mayoría –más de uno–; lleva al absurdo de que, ante un desacuerdo sistemático de criterios de ambos jueces, sólo los proyectos o disensos del presidente se erigirían en sentencia.

46. Para entender el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales colegiados es ejemplificativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual para los órganos superiores a tres integrantes permite sesionar con un número menor al de sus miembros, no previendo mecanismos de suplencia y sí el voto de calidad del presidente, a saber:

	Órgano	Miembros
1	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	11 Ministros Arts. 4 y 7
2	Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	5 Ministros Arts. 15 y 17

3	Plenos de Circuito	Número indefinido de Magistrados Arts. 41 Bis 1 y 41 Bis 2
4	Sala Superior del Tribunal Electoral	7 Magistrados Art. 187

47. Vale la pena resaltar, el ejemplo de los Plenos de Circuito que en términos del artículo 39, del **ACUERDO GENERAL 8/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO**, establece que celebrarán válidamente sus sesiones con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes; **con excepción de los que estén conformados por tres magistrados, en cuyo caso, se requerirá de la presencia de todos ellos.**

48. En sintonía con esto último, la propia Ley Orgánica enunciada en los casos de Tribunales Colegiados de Circuito (Art. 26) y Salas del Tribunal Electoral (Arts. 193 y 194) –órganos integrados por tres Magistrados– establecen mecanismos de suplencia ante ausencias o impedimentos para conformar cuórum con la totalidad de sus miembros y así sesionar válidamente, sin que se dote al presidente de voto de calidad.

49. En términos análogos de dicha ley se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por cuanto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia (Arts. 28 y 37) y las Salas Colegiadas (Arts. 41 y 43).

50. Ahora bien, esta Sala Regional considera relevante la violación analizada, teniendo en cuenta que el órgano responsable no es un tribunal ordinario, sino –acorde a los preceptos enunciados inicialmente– se trata del Máximo Órgano Jurisdiccional

especializado en materia electoral en el Estado de Yucatán, quien tiene a su cargo el conocimiento y resolución de asuntos de la mayor trascendencia, como la del caso – designación de Consejeros electorales –; y otros de similar relevancia, como la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Autoridades auxiliares.

51. De tal suerte que los fines Constitucionales de establecer órganos colegiados en las entidades federativas atiende a aspectos de importancia de los asuntos sometidos a la jurisdicción del órgano jurisdiccional electoral; y en ese sentido, se considera que las decisiones colegiadas no pueden verse afectadas de manera fáctica con reglas derivadas –como la posibilidad de formar cuórum con dos integrantes– que deja vedada la naturaleza de las decisiones colegiadas.

52. Ello, porque cuando el legislador se decanta por un órgano colegiado frente a otro unitario, pretende generar mayores garantías de autonomía, independencia e imparcialidad, teniendo en cuenta los poderes fácticos o presiones a que se pueden encontrar sujetos los jueces en determinadas materias o asuntos de su competencia.

53. En tal sentido, si la integración del cuórum pudiera justificarse en lo preceptuado por el artículo 355, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, esta Sala Regional se encuentra obligada a realizar un control de constitucionalidad *ex officio* en términos de la tesis **1a./J. 4/2016**, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y**

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO¹¹.

54. Es así que, el precepto aplicado implícitamente cuando refiere que el Tribunal funcionará en Pleno, integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente, deviene desproporcional pues es notorio que la confección de esa disposición sólo puede encontrarse jurídicamente justificable cuando el colegiado se conforme con más de tres integrantes.

55. Lo anterior, conforme a las consideraciones ya expuestas pues tales porciones legales se apartan de los fines del Constituyente Permanente, quien fijó la regla de que los estados cuenten con tribunales impares, esto es, colegiados. Lo cual motivó que el legislador fijara órganos integrados de cinco y tres miembros para la resolución definitiva de los asuntos electorales.

56. Cabe precisar que el artículo 11 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece:

Artículo 11. Durante o fuera del proceso electoral, cuando ocurra la falta temporal de un Magistrado/a, ya sea por incapacidad o licencia, será suplido por el Secretario General de Acuerdos, sin que tal suplencia pueda exceder de tres meses.

Cuando el Secretario General de Acuerdos supla las funciones del Magistrado/a ausente, el Pleno habilitará, a un funcionario del

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), común, décima época, registro 2010954, Primera Sala, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 430.

Tribunal, siempre que cumpla los requisitos señalados en el Artículo 367 de la Ley Electoral, para cubrir esta falta.

Cuando se trate de falta definitiva de un Magistrado/a, los Magistrados/as en funciones lo notificarán a la brevedad posible a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, para que ésta proceda a nombrar un nuevo Magistrado/a, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso c) apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, 109 párrafo 2 y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

57. Es así que, ante la circunstancia no prevista de que, una de las Magistraturas quedara vacante por la conclusión del encargo de una de las Magistraturas, sin que el Senado de la Republica hubiera designado sustituto, en todo caso el tribunal local debe, a partir de una interpretación, sistemática y funcional de los artículos 116 Constitucional; 106 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 Ter, de la Constitución Yucateca; 349 y 352 de la ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán; así como, 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral Yucateco, deducir que ante la conclusión del encargo de uno de los titulares de las Magistraturas sin haberse designado sustituto por el Senado, la ausencia debía suplirse—para efectos de resolución—, por Ministerio de Ley, por quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaria o Secretario de Mayor antigüedad.

58. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **2/2017** de rubro: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO**

DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA); y 3/2017, de rubro: AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)¹².

59. Pues como ya se precisó, esta Sala Regional considera que en los casos en que el órgano colegiado se integra por tres Magistraturas, dejar de suplir las ausencias de uno de sus integrantes basadas en cualquier causa, desnaturaliza las decisiones colegiadas y desvirtúa el auténtico proceso deliberativo y de consenso de las decisiones.

60. Conviene señalar que el análisis que hace esta Sala Regional al centrarse en el caso en una violación en la conformación de cuórum, imposibilita el estudio de los términos en que finalmente se dio la votación, pues el vicio de indebida integración del cuórum es previo, con lo cual, deja inválida la subsecuente votación, pues como sostiene Eduardo García de Enterría, entre los supuestos de nulidad de pleno derecho del acto de autoridad, se encuentran los *actos dictados con infracción de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*, por un defecto de composición del órgano que los desfigure realmente¹³.

¹² Ambas jurisprudencias fueron aprobadas por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos y se declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹³ GARCÍA de Enterría Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Temis, Bogotá 2008, pp. 608 y 609.

61. A igual conclusión que la del caso, arribó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-72/2013**.

62. Cabe precisar que la conclusión a que se arriba en la especie, no es contraria a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el asunto **SUP-JRC-729/2015**, pues en él la superioridad consideró que la designación de Magistrado suplente en términos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Puebla sólo procede para atender la resolución de los casos, con lo cual no era válido el acuerdo del Tribunal local para que la Secretaria General de Acuerdos del órgano asumiera la titularidad de dicha Magistratura vacante.

63. En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia

64. **a.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina la no aplicación de dos porciones del artículo 355, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que señala:

Artículo 355. El Tribunal funcionará en Pleno, **integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros**, incluido el Presidente.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. **En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.**

65. Las porciones inaplicadas son las que se refieren a: (i) la posibilidad de conformar cuórum con mayoría de los miembros; y (ii) el voto de calidad del Presidente.

66. **b.** Se revoca la sentencia impugnada.

67. **c.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que con la integración al pleno de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaria o Secretario de Mayor antigüedad, actuando como Magistrado por Ministerio de Ley, en el plazo de tres días proceda a dictar sentencia en el juicio ciudadano local **JDC-08/2017**.

68. **d.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

69. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la no aplicación en el caso concreto de las porciones del artículo 355, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el considerando tercero de la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local **JDC-08/2017**.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dé cumplimiento conforme al punto **c**, del apartado de efectos contenidos en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán proceda a informar a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, infórmese a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal, para los efectos a que se refieren los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 191, fracción XXVI, de la propia Ley.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o correo electrónico** con copia certificada de la presente resolución, a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dicha responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 apartados 1, 3 inciso c) y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA